

ORD. N° OBB 131 /2024

ANT.: Proceso de fiscalización generado por Programa de PPDA Comuna de Los Ángeles [DFZ-2024-2153-VIII-PPDA]

MAT.: Informa sobre obligación de paralización en periodo GEC, del D.S N° 04/2019, Plan de Descontaminación Ambiental de la comuna de Los Ángeles.

Concepción, 31 de julio de 2024.

DE: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**A: OSCAR GARRIDO EUGENIN
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD COPEVAL AGROINDUSTRIAS S.A.
(O.GARRIDO@COPEVAL.CL)**

De nuestra consideración:

Junto con saludarle, por medio del presente documento, se informa a usted que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público –creado en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417, cuyo objeto es ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de calificación ambiental, **de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental**, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia. (Énfasis agregado).

En caso de ser verificada una infracción de competencia legal de esta superintendencia, la SMA está facultada para imponer una amplia gama de sanciones como la admonestación por escrito, hasta multas en UTA dependiendo de la gravedad de la infracción.

En lo particular, el Decreto Supremo N° 4/2019 Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles [en adelante PPDALA], impone una serie de obligaciones permanentes a fuente fijas, entre ellas las calderas, respecto del cumplimiento de límites de emisiones, entre otras.

Adicionalmente, el PPDALA establece un periodo de Gestión de Episodios Críticos [GEC] que rige entre el 01 de abril y el 30 septiembre de cada año, que impone restricciones transitorias y escalables de operación para las fuentes fijas, con base al tipo de episodios decretados por la Seremi de Medio Ambiente Región del Biobío.

En este sentido, el artículo 59º del PPDALA, establece las siguientes obligaciones para fuentes fijas “*Artículo 59.- Durante el período de gestión de episodios críticos se establecerán las*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile
Sitio web: portal.sma.gob.cl



siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderán a la Seremi de Salud, SAG, CONAF o Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a sus atribuciones:

b) Preemergencia: En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Preemergencia, regirán las siguientes medidas: [...]

v. Prohibición del funcionamiento de calderas con una potencia térmica mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 30 mg/m³N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial, entre las 18:00 y 24:00 horas.

c) Emergencia: En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Emergencia, regirán las siguientes medidas: [...]

v. Prohibición del funcionamiento de calderas con una potencia mayor a 75 kW térmico que presenten emisiones mayor o igual a 30 mg/m³N de material particulado.

Esta medida se aplicará en toda la zona saturada durante las 24 horas.”

Por medio del presente, informar que en el marco del procedimiento de fiscalización en ANT, se verificó que las Calderas SPBIOBIO-212 y SPBIOBIO-213 del establecimiento “SOC.COPEVAL AGROINDUSTRIAS S.A. [VU 92676]”, corresponden a calderas del tipo existente con empleo de combustible biomasa (leña), con una potencia térmica calculada de 1.88MWt.

Por otra parte, se ha verificado que ninguna de las dos calderas antes individualizadas, ha acreditado emisiones por debajo de los 30mg/m³N de Material Particulado.

Con base a lo anterior, **téngase advertido de la obligación de paralización de ambas calderas durante el periodo GEC, cuando sea decretado episodios de PREEMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL.**

Lo anterior regirá hasta que no se acredite en el Sistema de Seguimiento Atmosférico [SISAT] emisiones iguales o inferiores a 30mg/m³N de material Particulado, para cada una de las calderas previamente identificadas.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

JUAN PABLO GRANZOW CABRERA
Jefe Oficina Biobío
Superintendencia del Medio Ambiente

FCA/PJM

DISTRIBUCIÓN:

Correo electrónico

- OSCAR GARRIDO EUGENIN, REPRESENTANTE LEGAL, SOCIEDAD COPEVAL AGROINDUSTRIAS S.A.-
O.GARRIDO@COPEVAL.CL

c.c.:

- OSCAR GUTIERREZ, JEFE PLANTA SUPLENTE OSCAR.GUTIERREZ@COPEVAL.CL
- Expediente DFZ-2024-2153-VIII-PPDA
- Oficina de Partes OBB.

